El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 28 de noviembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00458-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: German Calle Zuluaga

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre 28 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo la 9:00 a.m de hoy, veintiocho 28 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **German Calle Zuluaga** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por el apoderado judicial del señor **German Calle Zuluaga** en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 23 de junio de 2015.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si el actor conservó el régimen de transición del que fue beneficiario o si perdió los beneficios de aquella prerrogativa en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, por ende, su pensión debe reconocerse con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, solicita que Colpensiones sea condenada a reconocer y pagarle la pensión de vejez retroactivamente desde el 31 de mayo 2013, fecha de la última cotización del demandante, igualmente solicita que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que cumplió los 60 años de edad el 20 de diciembre de 2012; que durante toda su vida realizó cotizaciones al ISS y que para el 31 de mayo de 2013 reporta 1.135 semanas cotizadas en Colpensiones y 55.72 en el sector público. Asimismo, afirma que para el 22 de julio 2005 cumplía con más de 750 semanas cotizadas en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2005. Por ultimo afirma que el día 20 de enero de 2014 presentó reclamación administrativa de su pensión de vejez, de la cual a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

 Colpensiones contestó la demanda y aceptó como ciertos los hechos relacionados con el nacimiento, edad y que el actor en toda la vida cotizó al I.S.S.; también aceptó que el señor Germán Calle Zuluaga acredita 55.72 semanas en el sector público y que él solicitó la pensión de vejez el 20 de enero de 2014, la cual no ha sido resuelta. Frente a los demás hechos aclaró que se deben acreditar mediante la historia laboral válida para el reconocimiento de prestaciones económicas, precisando que si bien el actor cumplió 40 años antes del 1º de abril de 1994 y que inicialmente era beneficiario al régimen de transición, debe acreditar 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005 para conservar dicho régimen.

Enseguida se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de la demanda propuesta por el señor German Calle Zuluaga, a quien condenó al pago de las costas procesales en favor de la entidad demandada.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el actor no acredita la cantidad de semanas estipuladas en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez reclamada, ni tampoco cuenta con las 750 exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición del que fue beneficiario, pues sólo tiene 702, sin que fuera procedente contabilizar aquellas que aparecen en la historia laboral descargada de internet entre el 13 de mayo de 1986 y el 11 de marzo de 1988, como quiera que en la historia laboral válida para prestaciones económicas aportada por la entidad demandada las mismas fueron excluidas como novedades no correlacionadas descartadas, sin que la parte actora aportara alguna prueba para demostrar que efectivamente existió una relación con el empleador Drolicores en ese lapso.

1. **Recurso de apelación**

 La apoderada judicial del demandante apeló la decisión arguyendo que debía protegerse el derecho al habeas data de su cliente, pues en la historia laboral válida para prestaciones económicas desaparecieron las semanas cotizadas por el actor con el empleador Drolicores, mismas que sí se reportan en la historia laboral aportada con la demandada, que se plasmaban en ese documento desde el año 2012, y por las cuales procedió a solicitar el reconocimiento de la prestación económica, sin que pudiera allegar o pedir pruebas en el proceso para demostrar la existencia del vínculo laboral con dicho empleador en razón a que sólo tuvo conocimiento de la exclusión de esos aportes cuando Colpensiones allegó nueva historia laboral.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

Tal como lo advirtió oportunamente la A-quo, previo a adentrarse en el estudio de la pensión pretendida en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en el *sub lite* era necesario establecer si el régimen de transición del cual fue beneficiario el demandante, quien alcanzó los 60 años de edad el 20 de diciembre de 2012, se mantuvo incólume cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, norma que dispuso que dicho régimen sólo podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010 –y hasta el año 2014-, para quienes tuvieran cotizadas al menos 750 semanas al 29 de julio de 2005.

 De esta manera, basta remitirse al contenido de la historia laboral de carácter oficial allegada por la entidad demandada (fl. 95 y s.s.) y el certificado de información laboral expedido por el Departamento de Risaralda (fl. 22 y s.s.), para colegir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues en el reporte de semanas cotizadas aparecen reflejadas 644,59 al 29 de julio de 2005, que sumadas a las 56,6 por el tiempo servido al Departamento de Risaralda entre el 7 de febrero de 1981 y el 17 de marzo de 1982, ascienden a 701,19, sin que sea procedente tener en cuenta las semanas que echa de menos el actor por cuenta del empleador “Drolicores”, toda vez que ellas fueron descartadas por parte de Colpensiones como una *novedad no correlacionada* al haber advertido *–en el proceso de consolidación de la información de sus afiliados-* que el pago no estaba dirigido a la cuenta del demandante sino a la de otra persona, el señor Fabio Granada Roja.

 No puede pasarse por alto que el apoderado del actor intentó de manera infructuosa ubicar al aludido empleador a fin de que proporcionara la información requerida por el Juzgado de conocimiento acerca de la relación laboral y los pagos a la seguridad social; tampoco aportó una prueba que diera visos de que efectivamente su cliente laboró a favor de aquel en ese interregno. Ahora, en esta sede, a efectos de llegar a la verdad real del asunto se requirió al promotor del litigio para que presentara cualquier prueba con la que se pudiera llegar a esa conclusión, pero tampoco adelantó trámite alguno para ello. Por lo tanto, al no desvirtuarse la información plasmada en la historia laboral de carácter oficial allegada por la demandada, actualizada al 27 de abril de 2015, su contenido trasciende en el caso bajo estudio a efectos de negar la prestación reclamada.

 Por otra parte, tampoco puede concederse la pensión en aplicación de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, vigente al momento en que el actor cumplió los 60 años de edad -20 de diciembre de 2012-, pues a esa fecha exigía 1225 semanas cotizadas, y tal como quedó planteado previamente, al 30 de junio de 2012 él contaba con un total de 1099.77 semanas.

 Por lo brevemente expuesto, se confirmará la decisión de primer grado.

 Las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100% y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por Germán Calle Zuluaga en contra de COLPENSIONES.

 **SEGUNDO**: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

 Notificación surtida en estrados.

Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc